



SÍNTESIS: El 1 de marzo de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional, por razones de competencia, la queja presentada por el señor Reynaldo Cruz Sandoval, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, en la que denunció hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección de la salud y la vida de su esposa, la señora Rosario Toledo Fuentes, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en una clínica particular integrante de la Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, A. C. (Mexfam), derivado de un convenio de colaboración entre ésta y el Instituto, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud y negligencia médica. El quejoso expresó que a mediados del mes de noviembre de 2002, una voluntaria del programa de salud reproductiva del IMSS se presentó en su domicilio para invitarlos a participar en ese programa, al cual su esposa se inscribió, por lo que le proporcionaron un pase para asistir al Instituto a realizarse diversos estudios y practicarle la salpingoclasia. Una vez obtenidos los resultados de sus estudios, se le envió a la Unidad Médica Familiar del IMSS, en San Martín Mexicapan, Oaxaca, en donde fue valorada y canalizada a la Clínica Mexfam, con base en el convenio de colaboración mencionado, lugar en el que fue intervenida quirúrgicamente el 21 de noviembre de 2003, con la participación de personal del IMSS. Refirió que cuatro horas después de que la agraviada fue operada comenzó a sentir dolores en la herida y a vomitar, le aplicaron un medicamento vía intravenosa y se quedó dormida, sin que ningún médico le proporcionara información alguna sobre el estado de su esposa, quien posteriormente falleció por sangrado interno múltiple de cerebro, pulmones, riñones, bazo y páncreas. Finalmente, señaló que existe denuncia por tales hechos, por lo que se inició la averiguación previa número 1476/C.R./03, radicada en la Mesa 5, adscrita a la Mesa de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca. Dicha averiguación se encuentra en trámite.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias del presente caso, en especial del resultado de la autopsia médica practicada al cadáver de la señora Rosario Toledo Fuentes, por el Consejo Médico Legal Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió la violación al derecho a la vida y protección a la salud de la agraviada al no proporcionarle una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrió el personal médico y de enfermería del IMSS que participó en la atención de la paciente durante su estancia en la Clínica Mexfam, en la ciudad de Oaxaca,

De acuerdo con lo anterior, fue posible establecer que no se proporcionó a la señora Rosario Toledo Fuentes una atención médica de calidad después de intervenirla quirúrgicamente, debido a la falta de profesionalidad del personal médico y técnico participante en el cuidado postoperatorio de la agraviada, por lo que se advirtió la inadecuada prestación del servicio público de salud y la violación de sus derechos a la protección de la salud y la vida, ya que, derivado de que el expediente clínico de la quejosa no cumple con la Norma Oficial Mexicana en cuanto a su integración, al carecer

de datos indispensables, no fue posible determinar con seguridad cuál fue el medicamento que ocasionó el estado de shock de la paciente; sin embargo, fue después de que se le aplicaron los medicamentos ketorolaco, metamizol, metoclopramida y torecan, cuando se produjo un estado de gravedad y a consecuencia de ello el fallecimiento, lo cual hace pensar que se le limitó la posibilidad de vivir, al existir la probabilidad de que si se hubieran suministrado a la paciente los medicamentos correctamente, en la vía y forma prescrita, hubiera conservado la vida. Por lo anterior, los servidores públicos responsables de la atención de la señora Rosario Toledo Fuentes no cumplieron con lo señalado en los artículos 1o.; 2o., fracción V; 5o.; 6o., fracción I; 23; 27, fracción III; 32; 50; 51, y 67, de la Ley General de Salud; así como 48, 117, 118 y 120 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II; 303, y 303 A, de la Ley del Seguro Social, y 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, lo que en el caso concreto no sucedió.

Cabe agregar que en cuanto a la integración del expediente clínico de la agraviada también existió una deficiente elaboración de las notas médicas y de enfermería respecto de la indicación y vía de aplicación de los medicamentos, además de que las fotocopias de las mismas no contienen la fecha de elaboración, ni la identificación del nosocomio donde se hicieron, lo cual contraviene lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del expediente Clínico.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al Director General del IMSS las siguientes recomendaciones: Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico y de enfermería adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, en Oaxaca, Oaxaca, que participó en los hechos, por su posible responsabilidad administrativa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento. Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho al cónyuge de la señora Rosario Toledo Fuentes, por brindarle a ésta una inadecuada atención médica, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se impartan al personal profesional y técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social que participa en los servicios médicos que se brindan en las Clínicas Mexfam, respecto de los programas de salud reproductiva, cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, a efecto de que cumpla con la normatividad aplicable y se evite en el futuro trasgresiones como en el presente caso.

Recomendación 050/2004

México, D. F., 31 de agosto de 2004

Caso de la señora Rosario Toledo Fuentes

Dr. Santiago Levy Algazi, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/634-1, relacionados con la queja interpuesta por el señor Reynaldo Cruz Sandoval, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de marzo de 2004, se recibió en esta Comisión Nacional, por razones de competencia, la queja presentada por el señor Reynaldo Cruz Sandoval, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, en la que denunció hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección de la salud y la vida de su esposa, la señora Rosario Toledo Fuentes, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en una clínica particular integrante de la Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, A. C. (Mexfam), derivado de un convenio de colaboración entre ésta y el Instituto, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud y negligencia médica.

B. El quejoso expresó que a mediados del mes de noviembre de 2002, una voluntaria del programa de salud reproductiva del IMSS se presentó en su domicilio para invitarlos a participar en ese programa, al cual su esposa se inscribió; por lo que le proporcionaron un pase para asistir al Instituto a realizarse diversos estudios y practicarle la salpingoclasia. Una vez obtenidos los resultados de sus estudios, se le envió a la Unidad Médica Familiar del IMSS, en San Martín Mexicapan, Oaxaca, en donde fue valorada y canalizada a la Clínica Mexfam, con base en el convenio de colaboración mencionado, lugar en que fue intervenida quirúrgicamente el 21 de noviembre de 2003, con la participación de personal del IMSS.

Refirió que cuatro horas después de ser operada la agraviada, comenzó a sentir dolores en la herida y a vomitar, le aplicaron un medicamento vía intravenosa y se quedó dormida; sin que ningún médico le proporcionara información alguna sobre el estado de su esposa, quien posteriormente falleció por sangrado interno múltiple de cerebro, pulmones, riñones, bazo y páncreas.

Finalmente, señaló que existe denuncia por tales hechos, por lo que se inició la averiguación previa número 1476/C.R./03, radicada en la Mesa 5, adscrita a la Mesa de

Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca. Dicha averiguación se encuentra en trámite.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia legible y completa del expediente clínico de la agraviada.

Asimismo, se requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en vía de colaboración, un informe del trámite dado a la indagatoria, así como copia íntegra y legible del dictamen de la necropsia practicada al cuerpo de la señora Rosario Toledo Fuentes, que incluyera las fotografías que se le tomaron y los resultados de los estudios de histopatología. Además, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, la cual emitió la opinión médica correspondiente.

D. El 31 de marzo de 2004 este Organismo Nacional recibió el oficio S.A./1714, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el resultado de la autopsia médica practicada al cadáver de la señora Rosario Toledo Fuentes, por el Consejo Médico Legal Forense del Estado de Oaxaca, el que estableció como causa de muerte de la agraviada sangrado interno múltiple de cerebro, pulmones, riñones, bazo y páncreas, por probable sustancia vasopresora.

E. El 20 de abril de 2004, mediante el oficio 0954-06-0545/4231, suscrito por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, se remitió la respuesta al informe solicitado.

II. EVIDENCIAS

A. La queja presentada el 11 de febrero de 2004 por el señor Reynaldo Cruz Sandoval ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Oaxaca, la cual por razones de competencia fue remitida a este Organismo Nacional, en donde se recibió el 1 de marzo del año en curso.

B. El resultado de la autopsia médica practicada al cadáver de la señora Rosario Toledo Fuentes, por el Consejo Médico Legal Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, de fecha 21 de noviembre de 2003.

C. El dictamen químico del 31 de diciembre de 2003, practicado a muestras biológicas del cuerpo de la señora Rosario Toledo Fuentes, por perito químico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

D. El convenio de 6 de mayo de 2003 para la realización de jornadas de salpingoclasia y vasectomía, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, A. C., en el que se establece que esta última sólo prestara las instalaciones de sus clínicas para brindar el servicio médico que se requiera; sin embargo, será personal profesional y de enfermería del IMSS quien tenga la

responsabilidad de brindar la atención médica hasta el momento en que los pacientes sean dados de alta.

E. La copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada a la agraviada, señora Rosario Toledo Fuentes, en la Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, A. C., del cual, por su relevancia, destacan las siguientes notas:

1. La nota de enfermería postoperatoria sin fecha, que señala la aplicación de diversos medicamentos a la paciente.

2. La nota médica sin fecha, que indica el tratamiento brindado a la agraviada después de la operación.

F. La copia del certificado de defunción de la agraviada, en el que se especifica como causa del deceso, sangrado interno de cerebro, pulmones, riñones, bazo y páncreas, por probable sustancia vasopresora.

G. El Oficio 0954-06-0545/4231, del 20 de abril de 2004, suscrito por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, en respuesta al informe solicitado.

H. La opinión médica emitida el 31 de mayo de 2004 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora Rosario Toledo Fuentes, en la Clínica Mexfam, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de noviembre de 2003, la señora Rosario Toledo Fuentes acudió a la Clínica Mexfam en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, a efecto de que se le realizara la operación denominada salpingoclasia, lugar en el que fue intervenida con la participación de personal adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, en Oaxaca, Oaxaca; sin embargo, cuatro horas después de ser operada, la agraviada comenzó a sentir dolores en la herida y a vomitar, por lo que se le administró un medicamento por vía intravenosa, quedándose dormida y posteriormente falleció.

En esa misma fecha el IMSS dio aviso de los hechos a la agencia del Ministerio Público adscrita a la Cruz Roja, en Oaxaca, Oaxaca, donde se inició la averiguación previa 1476/C.R./03.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, en especial del resultado de la autopsia médica practicada al cadáver de la señora Rosario Toledo Fuentes, por el Consejo Médico Legal Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió

la violación al derecho a la vida y protección a la salud de la agraviada al no proporcionarle una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrió el personal médico y de enfermería del IMSS que participó en la atención de la paciente durante su estancia en la Clínica Mexfam, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, en atención a las siguientes consideraciones:

El 21 de noviembre de 2003 la señora Rosario Toledo Fuentes acudió a la Clínica Mexfam en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, a efecto de que se le realizara la operación denominada salpingoclasia, lugar en el que fue intervenida con la participación de personal de ese Instituto, terminando la cirugía a las 11:35 horas; sin embargo, aun cuando no se reportó ninguna complicación como resultado de la técnica operatoria aplicada por los médicos a la paciente, a las 14:30 horas de la misma fecha (de acuerdo con las notas médicas), la paciente fue revisada nuevamente por los galenos, aplicándole solución intravenosa (suero); más tarde, durante la toma de glucosa, la agraviada se encontraba pálida, diaforética e inconsciente con presencia de sialorrea, con disminución de frecuencia cardíaca y respiratoria, por lo que se le entubó, se le dio respiración cardiopulmonar y se le aplicó epinefrina, sin respuesta alguna; se continuaron maniobras aplicando adrenalina, pero la paciente falleció a las 17:00 horas, estableciéndose en el certificado de defunción como causa de muerte sangrado interno múltiple de cerebro, pulmones, riñones, bazo y páncreas, por probable sustancia vasopresora.

De acuerdo con lo señalado en la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el fenómeno de vasopresión puede darse al presentarse una reacción de hipersensibilidad por la presencia en el cuerpo de una sustancia extraña, que produce reacciones tendentes a desestabilizar la fisiología del organismo, al inducir trastornos hemorrágicos por rupturas de paredes vasculares.

Asimismo y con base en los reportes que integran el expediente clínico de la señora Rosario Toledo Fuentes, donde se reportó que la causa de su fallecimiento fue hemorragia generalizada. El reporte químico elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca estableció la presencia de dos sustancias específicas, la adrenalina (epinefrina) y la atropina, como los probables agentes causales de la vasoconstricción y posterior hemorragia sistémica; sin embargo, estos medicamentos fueron aplicados a la paciente cuando ya se encontraba con presión baja y signos de vasoconstricción, manifestados por palidez, sudoración fría y estado de letargia, lo que permite deducir que no fueron los causantes de la reacción que llevó al fallecimiento de la agraviada, sino alguno de los medicamentos previamente aplicados para el control del vómito, y que según reporte de enfermería, fueron ketorolaco, metamizol, metoclopramida y torecan, de los cuales es este último el que provoca reacciones secundarias como somnolencia, confusión, sedación, depresión del sistema nervioso central, taquicardia, hipotensión arterial, colapso circulatorio y depresión respiratoria, principalmente si la aplicación intravenosa no se realiza en forma lenta y diluida.

Por ello, al relacionar lo manifestado por el quejoso, que refiere que cuatro horas después de operada la finada señora Rosario Toledo Fuentes comenzó a tener dolores en la herida y a vomitar, por lo que por vía intravenosa le aplicaron los medicamentos, quedándose dormida hasta perder sus signos vitales, con lo reportado en la hoja de enfermería en que se indican los medicamentos que se le aplicaron y coincidir con el inicio del cuadro de baja

presión arterial, palidez, sudoración fría, salivación y estado de inconsciencia, reportado posterior a la aplicación del torecan (15:45 horas), es posible establecer que muy probablemente este medicamento fue la causa que llevó a la paciente a un shock hemorrágico y a su posterior fallecimiento.

De acuerdo con lo anterior, es posible establecer que no se proporcionó a la señora Rosario Toledo Fuentes una atención médica de calidad después de intervenirla quirúrgicamente, debido a la falta de profesionalidad del personal médico y técnico participante en el cuidado posoperatorio de la agraviada, por lo que se advirtió la inadecuada prestación del servicio público de salud y la violación de sus derechos a la protección de la salud y la vida; ya que derivado de que el expediente clínico de la quejosa no cumple con la norma oficial mexicana en cuanto a su integración, al carecer de datos indispensables, no fue posible determinar con seguridad cuál fue el medicamento que ocasionó el estado de shock de la paciente; sin embargo, fue después de que se le aplicaron los medicamentos ketorolaco, metamizol, metoclopramida y torecan, cuando se produjo un estado de gravedad y a consecuencia de ello el fallecimiento, lo cual hace pensar que se le limitó la posibilidad de vivir, al existir la probabilidad de que si se hubieran suministrado a la paciente los medicamentos correctamente, en la vía y forma prescrita, hubiera conservado la vida.

Por lo anterior, los servidores públicos responsables de la atención de la señora Rosario Toledo Fuentes no cumplieron con lo señalado en los artículos 1o.; 2o., fracción V; 5o.; 6o., fracción I; 23; 27, fracción III; 32; 50; 51, y 67, de la Ley General de Salud; así como 48, 117, 118 y 120 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II; 303, y 303 A, de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, lo que en el caso concreto no sucedió.

En el presente caso existió una inadecuada atención médica a la agraviada, lo que constituye responsabilidad profesional y administrativa por parte de los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, en Oaxaca, Oaxaca, que participaron en la atención médica brindada a la agraviada en la Clínica Mexfam de esa localidad, después de la operación practicada, ya que con su conducta transgredieron lo previsto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho a la protección de la salud.

Igualmente, el personal profesional y técnico no atendió las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Cabe agregar que en cuanto a la integración del expediente clínico de la agraviada, también existió una deficiente elaboración de las notas médicas y de enfermería respecto de la indicación y vía de aplicación de los medicamentos, además de que las fotocopias de las mismas no contienen la fecha de elaboración, ni la identificación del nosocomio donde se hicieron, lo cual contraviene lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del expediente Clínico. Por ello, se considera pertinente que en el futuro se brinde una capacitación adecuada al personal profesional y técnico del IMSS que participa en los servicios que se otorgan en las Clínicas Mexfam, a efecto de evitar conductas como la del caso que nos ocupa.

En consecuencia, la actuación del personal profesional y técnico no se apegó a lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por lo expuesto, es procedente que se le otorgue al señor Reynaldo Cruz Sandoval la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad institucional, por las acciones en que incurrieron los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, en Oaxaca, Oaxaca, que participaron en la atención médica que se dio a la agraviada en la Clínica Mexfam en esa localidad, durante su cuidado postoperatorio, al no proporcionarle la atención médica de calidad e idónea que requería la paciente y provocar su fallecimiento, en términos de los artículos 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1910, 1915, 1916 y 1917 del Código Civil Federal; así como 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico y de enfermería adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, en Oaxaca, Oaxaca, que participó en los hechos, por su posible responsabilidad administrativa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho al cónyuge de la señora Rosario Toledo Fuentes, por brindarle a ésta una inadecuada atención médica, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se impartan al personal profesional y técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social que participa en los servicios médicos que se brindan en las Clínicas Mexfam, respecto de los programas de salud reproductiva, cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, a efecto de que cumpla con la normatividad aplicable y se evite en el futuro trasgresiones como en el presente caso.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional